

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, domingo 28 de julio de 1907

NÚMERO 24

CONTENIDO

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 252

A las doce y media del día veintiuno del mes entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado los inmuebles siguientes:

1º.—La finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, partido de Heredia, tomo ciento noventa y seis, folio treinta y siete, finca número doce mil cuatrocientos treinta, asiento dos que se describe así:—Casa de habitación con el solar en que está ubicada, situada á ochenta y tres metros seiscientos milímetros al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante Norte, propiedad de Juan María Solera: Sur calle pública en medio ídem del Presbítero José Prieto: Este, calle pública en medio, ídem de Juan María Solera, hoy su sucesión, y Oeste, ídem de los herederos de Tomás Herrera y solar de Juan María Solera, hoy su sucesión.—Medida de la casa, que se compone de un cañón de cincuenta varas de frente ó sean cuarenta y un metros ochocientos milímetros, por siete varas de fondo ó sean cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, de Norte á Sur; y otro cañón de Este á Oeste, de cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente por igual fondo, formando escuadra con el primero: un cuarto caedizo que tiene el mismo largo de la casa y tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho; y un corredor atrás, de las mismas dimensiones del cuarto, dividida en varias piezas; y del solar, cuarenta y un metros ochocientos milímetros de frente, por treinta y ocho metros cuatrocientos cincuenta y seis milímetros de fondo.—Valuada en cuatro mil colones.

2º.—La inscrita como la anterior, partido de esta provincia, tomo ciento noventa y seis, folio treinta y cinco número doce mil cuatrocientos veintinueve, asiento cinco, que es: casa de habitación con el solar en que está ubicada, sitos en la segunda manzana al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante Norte y Oeste, propiedad de Juan María Solera, calle pública en medio:—Sur, propiedad de Juan María Solera y Pedro Zamora; y Este, calle pública en medio, casa de Rosendo Alfaro y José Cortés.—Medida de la casa, que se compone de un cañón de cuarenta y un metros ochocientos milímetros de frente y cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, y una parte de ese cañón que es de dos pisos, catorce metros doscientos doce milímetros, con un cuarto caedizo que queda atrás de ese cañón de dos pisos, la misma longitud que éste y cuatro metros ciento ochenta milímetros de ancho; y del solar, cuarenta y un metros ochocientos milímetros de frente, por ochenta y tres metros seiscientos milímetros de fondo.—Valorada en mil colones.

3º.—La inscrita, como las anteriores, partido de esta provincia, tomo ciento noventa y seis, folio treinta y tres, número doce mil cuatrocientos veintiocho, asientos tres y cuatro, que es:—Casa de habitación con el solar en que está ubicada, en la segunda manzana al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante:—Norte, casa y solar de Juan María Solera, hoy su sucesión: Sur, calle pública en medio, casa y solar de Pío Flores, hoy su sucesión: Este, casa y solar de Pedro Zamora y calle pública en medio, casa de José Cortés; y Oeste, calle pública en medio, casa de Juan María Solera, hoy su sucesión.

Medida superficial de la casa de un cañón, cuarenta y un metros ochocientos milímetros de frente, que corre de Norte á Sur, y otro de treinta y ocho metros cuatrocientos cincuenta y seis milímetros de frente, que corre de Este á Oeste, formando escuadra con el primero; y diez metros treinta y dos milímetros más de caedizo de Este á

Oeste, siendo la parte esquina donde se juntan ambos cañones, de dos pisos en una extensión de once metros setecientos cuatro milímetros por uno y otro rumbo; dividida dicha casa en tres salas espaciosas, un dormitorio, dos cuartos contiguos, corredor y cocina, un corredor interior formando claustro como de veinticinco metros ochenta milímetros de largo y otro claustro de corredor al Norte del anterior del mismo largo y tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho, como el anterior, teniendo el cañón de la casa ochenta metros doscientos cincuenta y seis milímetros de longitud, cuarenta y un metros ochocientos milímetros de Norte á Sur, y treinta y ocho metros cuatrocientos cincuenta y seis milímetros de Este á Oeste, como queda dicho, por cinco metros diez y seis milímetros de fondo, más diez metros treinta y dos milímetros de caedizo, con tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho; y el solar tiene cuarenta y un metros ochocientos milímetros de frente, por cuarenta y ocho metros cuatrocientos ochenta y ocho milímetros de fondo, valuada en seis mil colones.

4º.—Dos lotes de la finca inscrita en el mismo Registro, partido de esta provincia, tomo doscientos diez, folio cuatrocientos sesenta y ocho, número trece mil cuatrocientos treinta y uno, asiento tres, que es terreno llamado la *La Pitahaya*, cultivado de café y una pequeña parte de potrero, con varias construcciones en él ubicadas: una casita en el interior del cafetal y una casa de dos pisos: un patio de beneficio, como de cincuenta metros ciento sesenta milímetros de frente, por treinta y tres metros cuatrocientos cuarenta milímetros de fondo: como la mitad enlozado y el resto de tierra: en la parte enlozada hay una trilla de círculo, con fondo empedrado y la circunferencia de piedra de cantería: tres pilas de cal y canto: rodeado de tapias: con un corredor en el rumbo que corre de Este á Oeste, como de veinticinco metros ochenta milímetros de largo, por dos metros quinientos ocho milímetros de ancho; y en ese mismo rumbo un cuarto de ocho metros trescientos sesenta milímetros de largo, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho, y otro de tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de largo, por otros tantos de ancho: en el rumbo que corre de Norte á Sur, al lado Oeste, hay una galera como de diez metros treinta y dos milímetros de largo, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho: la casita formada por un cañón de cuatro metros ciento ochenta milímetros de largo, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho: la casa que consta de un cañón de dos pisos y de diez y seis metros setecientos veinte milímetros de frente, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, con un cuarto caedizo del mismo frente, por cuatro metros de fondo, volado de corredores por el frente y por el fondo, con ese cañón que corre de Norte á Sur, del mismo frente y fondo que el anterior y volado también de corredores en la mitad de su frente y en la mitad de su fondo. El beneficio se ha aumentado con patios, en su mayor parte enlozados, en una extensión del doble de la que antes tenía: hay en él cuatro pilas de cal y canto enladrilladas en el fondo y construidas al estilo moderno, un número suficiente de tapias para facilitar el lavado y distribución del café y una máquina completa de beneficio, sistema "Mason," número segundo. El primer lote, en donde está construida la casa de dos pisos antes descrita mide, según dictamen de agrimensores veintiséis áreas y cuarenta centiáreas, y linda Norte, Sur, Este y Oeste, con la finca citada, de que es parte. El segundo lote forma el patio de beneficio ya descrito: mide, según dictamen de agrimensores, ochenta y cinco áreas, sesenta centiáreas. Linda: Norte, Sur y Oeste, con la finca general de que es parte; y Este, yurro en medio, propiedad de don Francisco Echeverría, hoy su sucesión. El resto de la finca general de que forman parte los lotes descritos, linda: Norte, carretera nacional en medio, propiedad hoy de herederos de Juan María Solera, Margarita Rodríguez y José Morales, Sur, hacienda hoy de las sucesiones de Joaquín Flores y Francisco Echeverría, yurro en medio: Este, parte con el lote del beneficio descrito y propiedad de Francisco Echeverría, hoy de su sucesión, yurro en medio, y Oeste, terreno de Joaquín Flores, una calle privada y la misma calle privada en medio, terreno de la testamentaria de Juan María Solera, y mide diez y siete hectáreas, setecientos cincuenta áreas, una centiárea y noventa y dos decímetros cuadrados, tiene la naturaleyá indicada y se hallan situados en el barrio de San Francisco distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Valuado el primer lote en un mil quinientos colones; y el segundo, el del beneficio, en siete mil quinientos colones, con sus accesorios. Se advierte que esta finca fué dividida de común consentimiento de partes. La primera finca pertene-

ce á Juan María, Luis, Josefá, Cristina, Guadalupe y Dorila Solera Rodríguez. La segunda finca pertenece á Juan María, Luis, Guadalupe y Dorila Solera Rodríguez. La tercera finca pertenece á los mismos citados últimamente; y los lotes pertenecen á Juan María, Luis, María, Esmeralda, Guadalupe y Dorila Solera Rodríguez, todos son mayores de edad, solteros Luis, María y Esmeralda, casados hoy los demás, agricultores los varones, de oficio doméstico las mujeres y de este vecindario. Esos bienes se venden, sin gravamen, de común consentimiento de partes por no admitir cómoda división. No se admite postura que no cubra el valúo.

Juzgado Civil en 1ª Instancia de la provincia de Heredia.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.

Srio.

3 v. 1—C 3º-7º.

Nº 244

A la una de la tarde del treinta de agosto entrante se rematará en la puerta principal exterior de este Juzgado las fincas siguientes, en el mejor postor: 1º.—La finca inscrita en el tomo treinta y tres, folio doscientos cincuenta y ocho, número tres mil ochenta y cinco, asiento once, que es de terreno plano, cultivado de café y plátanos, lindante: Norte, cafetal de Pedro Quirós y potrero de Manuela Gutiérrez; Sur, propiedad de Rafaela Alvarado lo mismo que al Oeste; y Este, ídem de Joaquina Barquero. Mide cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados. 2º.—La finca inscrita en el tomo noventa y nueve y en el trescientos noventa y nueve, folios setenta y siete y doscientos ochenta y uno, número cinco mil trescientos ochenta y cinco, asiento cinco y diez respectivamente, que es cafetal con una casa en él ubicada, lindante: Norte, Sur y Este, propiedad de Nicolasa Rojas; y Oeste, ídem de Rafaela Alvarado. Mide el terreno como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas noventa y seis decímetros cuadrados, y la casa quince metros de frente por nueve metros de fondo. 3º.—La finca inscrita en el tomo quinientos noventa y tres, folio setenta, número diez y ocho mil novecientos sesenta y siete, asiento uno, que es terreno cultivado de café, lindante: Norte, calle de la Bogarina; Sur y Oeste, propiedad de Juan Solís; y Este, ídem de Antonio Salazar. Mide sesenta y nueve áreas, ochenta y nueve centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, próximamente. Gravámenes: según el asiento treinta y seis mil ciento sesenta, folio ciento seis, tomo cincuenta y uno de la Sección de Hipotecas, la primera finca está hipotecada por la sucesión de Joaquín Leandro Flores Garita y Gertrudis Sanabria Coto á favor del crédito de La Unión, establecido en la villa de La Unión, respondiendo por trescientos colones, intereses y demás responsabilidades. Según el asiento cuarenta y cinco mil quinientos setenta y seis, folio cuatrocientos ochenta, tomo sesenta y tres de Hipotecas, las fincas descritas están hipotecadas por el citado Juan Solís Delgado á favor del crédito de La Unión citado, respondiendo la primera finca por ciento cincuenta colones, la segunda por cien colones, la tercera por ciento cincuenta colones, y todas proporcionalmente por intereses y costas. El citado Juan Solís se hizo cargo de pagar los trescientos colones é intereses del primer asiento hipotecario citado. El remate se verifica en virtud de ejecución promovida por el crédito de La Unión para el cobro de lo que se le adeuda contra la sucesión de Juan Solís Delgado y Eulalia Garita Fallas que consintió en la hipoteca impuesta sobre la tercera finca; fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de la villa de La Unión, representada dicha sucesión por Juan Fidel Solís Garita, mayor, casado, agricultor, del citado vecindario, como albacea provisional de la misma sucesión. Sirve de base para el remate trescientos colones para la primera finca y ciento cincuenta colones para cada una de las otras dos. Las fincas están situadas en el distrito primero de la villa de La Unión, cantón tercero de la provincia de Cartago. El rematario recibirá las fincas libres de gravámenes.

Juzgado 2º Civil.—San José, 25 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

ARTURO VOLIO,

Prosrío.

3 v. 2—C 10-35

Nº 268

A las doce y media del día catorce de agosto próximo, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de Propiedad de Heredia, tomo 189, folio 379, número 12036, asiento uno, que es terreno de cafetal de cinco cuartos de manzana scan 8736 metros y 20 decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de José Manuel Herrera; Sur, idem de Cristóbal Camacho y Manuel Víquez; Este, calle pública en medio, idem de Juan de Dios Vargas; y Oeste, idem del señor Santana Víquez. Perteneció a don Juan Francisco Herrera Salas, mayor, casado, hoy inhábil y de este vecindario. Y se vende á solicitud de su curadora señora Pascuala Varela Vargas, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, previa información de utilidad y necesidad, con la base de C 1000 00. No tiene gravámenes.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 25 de julio de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C., Srio.

3 v. 1—C 3-20

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 229

Angel Marín Sandí, mayor, soltero, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca que se describe así: terreno de pastos situado en Caña quemada como de 17 hectáreas, lindante: al Norte, terrenos de Estanislao Sandí; Sur, idem de Adán Guerrero; Este, idem de Patricio Sandí; y Oeste, calle en medio, terrenos de la sucesión de Santos Azofeifa, y vale C 200-00; libre de gravámenes, situada en el distrito y cantón segundo de esta provincia. Hubo esta finca el compareciente por compra que hizo á Francisco Flores León.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 23 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,

Srio.

3 v. 3 C 2-30

Nº 231

Pedro Arias Molina, mayor, casado, artesano y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, la finca siguiente: casa y solar sito en esta ciudad, distrito y cantón primeros de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Buenaventura López; Sur, propiedad de la sucesión de Concepción Molina; Este, propiedad de Antonia Salguero; y Oeste, calle pública en medio, propiedad de Ramona Lizano. Mide la casa tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de frente, por siete metros quinientos veinticuatro milímetros de fondo, y el solar el mismo frente de la casa, por quince metros cuatrocientos sesenta y seis milímetros de fondo.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía primera de Alajuela, 15 de julio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3 v. 2—C 2-50

Nº 245

Irineo Anchía Quesada, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa Ana, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de rastrojo y montes y parte cultivado de caña de azúcar, sito en el Salitral de Santa Ana, distrito y cantón segundo de la provincia de San José, constante de diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedades de Manuel Montoya, Dionisio Jiménez y del petente; Sur, calle en medio, propiedad de Pascual Anchía; Este, propiedad de Manuel Montoya; y Oeste, calle en medio, propiedad de José Vargas. La finca descrita la hubo el compareciente por compra á Pascual Anchía, no tiene gravámenes y vale trescientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil, San José, 24 de julio de 1907.

RICARDO COTO FERNÁNDEZ

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v. 2.—C 3-00

Nº 262

Esteban Gómez Barquero, mayor, soltero, agricultor y vecino de Puente de Piedra de este cantón, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno de pasto y caña, como de cuatro hectáreas, situado en Puente de Piedra de Grecia, lindante: Norte, calle pública en medio, terreno de Mateo Mora; Sur, propiedad de María Vargas; Este y Oeste, terreno de Esteban Gómez; no tiene gravamen; vale doscientos colones, y las adquirió por compra á los señores Crisógono Vargas, Jerónimo Alvarez, Juan Vargas y Juana Monge.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Grecia, 20 de julio de 1907.

M. ARIAS Q.

FRANCO GARRIGA,

Srio.

3 v. 1—C 2.20

Nº 263

José Delgado Madrigal, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente, terreno como de ocho áreas, sin cultivo, situado en esta ciudad, lindante: Norte, calle pública en medio, terreno de Ambrosio González; Sur, propiedad de Anastasio González; Este, calle pública en medio, terreno de Domingo Barrantes; y Oeste, propiedad de Rafael Bolaños; no tiene gravamen y lo adquirió por compra hace más de diez años al finado Policarpo González y vale cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Grecia, 12 de julio de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO GARRIGA,

Srio.

2 v. 1—C 2.10

CONVOCATORIAS

Nº 239

Convócase á todos los interesados en la sucesión de Ramona Solís Solórzano, á una junta que se celebrará aquí á las dos de la tarde del sábado diez de agosto próximo, con el objeto de elegir albaceas definitivos y conocer del inventario, avalúo y reclamos pendientes.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—22 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,—Prosrío.

3 v. 3 C 2-00

Nº 236

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Juan Hernández Rojas, quien fué mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, á una junta que se celebrará en este despacho á la una de la tarde del doce de agosto entrante, con el objeto de que resuelvan la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente un derecho de la sucesión.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela,—23 de julio de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

M. SOLÓRZANO GZLEZ.

CARLOS MÉNDEZ SOTO

3 v. 3—C 2-00

Nº 249

Convócase á las partes interesadas en las mortuorias acumuladas de los señores Trinidad ó Trinidad de Jesús Barboza, único apellido, conocido también como Trinidad Salas Barboza, casado, agricultor, vecino del cantón de Santa Bárbara, y Vicenta Sotera, conocida simplemente como Vicenta ó como Sotera Soto Sánchez, viuda, de oficios domésticos y del vecindario dicho, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las 9 a. m. del día 8 del entrante agosto, con el objeto de que acuerden lo conveniente acerca de la autorización que pide el albacea para vender extrajudicialmente la segunda finca inventariada.

Juzgado Civil en 1ª instancia, Heredia, 24 de julio de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

3 v. 2 C 2-30

Nº 248

Convócase á los interesados en la quiebra de Ricardo Mena María, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del quince de agosto entrante, con el objeto de que conozcan del resultado de la autorización dada al curador para la venta de las existencias, de la cuenta distributiva de su producto y su repartición.

Juzgado Civil de Puntarenas, 24 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Srio.

2 v. 2 C 1-50

Nº 265

Convoco á las partes en la mortuoria de María Alfaro González, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á la una de la tarde del ocho de agosto entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 1ª—Alajuela, 26 de julio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3 v. 1—C 2.00

CITACIONES

Nº 259

Cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de la señora Luisa Varela Alpizar, para que dentro de un mes, contado desde la publicación de este edicto, comparezcan en este despacho á deducir sus derechos; y apercibo á los que crean tenerlos en la herencia de que ésta pasará á quien entonces correspondía, si no la reclaman en el término dicho. El primer edicto se publicó el veintiuno de mayo, y el segundo el veintiséis de junio, ambos meses de este año.

Juzgado segundo Civil.—San José, 26 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 258

Por primera vez cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio de sucesión de la señora María Montero Villalta que fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Hatillo de esta ciudad, para que en el término de tres meses se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El señor don Encarnación Castro Bonilla, nombrado albacea provisional tomó posesión de su cargo, previo el juramento de ley, á las nueve de la mañana del veinticinco de este mes.

Alcaldía segunda, cantón central. San José, 26 de julio de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCO. A. MONGE,

Srio.

3 v. 1—C 2 00

Nº 261

Con dos meses de término y por segunda vez, cito y emplazo á todos los herederos en la sucesión de los cónyuges Máximo Víquez Murillo y Eusebia Murillo Salas, quienes fueron mayores, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer y vecinos de la villa de Barba de esta provincia, para que en el término indicado se presenten en este despacho haciendo valer sus derechos, bajo la pena de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el nueve de setiembre de mil novecientos seis.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 25 de julio de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 260

Por segunda vez cito y emplazo con un mes de término á todos los interesados en la mortuoria de Dominga Coto Sáenz, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de la villa del Paraíso, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia que si no la reclaman dentro del término indicado, pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el cinco de mayo de este año.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 25 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,

Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 256

Por primera vez y con tres meses de término contados desde la publicación del presente edicto, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de doña Leona Zúñiga Gamboa, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Santa María de esta jurisdicción, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El señor Pedro Ureña Zúñiga, mayor, casado, agricultor y vecino de Santa María, aceptó el cargo de albacea testamentario á las nueve de la mañana del día de hoy.

Alcaldía única de Tarrazú, 16 de julio de 1907.

F. CANET

JOSÉ Mª MORA,

Srio.

1 v. 1 C 1-05

Nº 257

Con el término de noventa días, cito y emplazo á todos los interesados que tuvieran algún derecho que deducir en la mortuoria del señor Pedro Marín Morales, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de Tabarcia de este cantón, que se tramita en esta alcaldía, para que se presenten á reclamarlo bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El señor Nicolás Ureña Ulloa, mayor, soltero, agricultor y de esta jurisdicción, nombrado albacea provisional en dicha mortuoria, aceptó el cargo y prestó el juramento de ley, á las nueve y media de la mañana del diecinueve del corriente mes.

Alcaldía única del cantón de Mora, 25 de julio de 1907

O. NÚÑEZ

J. N. CORRALES

1 v. 1 C 1-15

Nº 254

Cito á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Juan León, conocido también con el nombre de Juan Espinoza Rojas, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San José, para que dentro de tres meses se presenten en este despacho á deducir sus derechos.

José López Delgado, mayor de edad, soltero, agricultor y del mismo vecindario, aceptó el cargo de albacea testamentario á las tres de la tarde del veintidós del corriente mes.

Alcaldía Segunda del cantón central de Alajuela, 25 de julio de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

ALBERTO QUESADA Q.

1 v. 1 C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Citase á Victorio Mena y Toribio Ramírez, cuyos segundos apellidos y demás calidades y paradero se ignoran, para que, dentro de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezcan á este despacho á rendir declaración en causa que se instruye contra Salomón González ó Morales por lesiones á Ramón Marengo Ochoa.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 22 de julio de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

RAFAEL C. TURCIOS

VICENTE MARTÍNEZ

Con el término de nueve días cito y emplazo á los señores Gonzalo Zúñiga y Ramón Avendaño, de segundo apellido y calidades ignoradas, pero que han sido vecinos de Siquirres, para que se presenten á declarar, el primero, como testigo en la sumaria que al segundo se sigue por lesiones á José Mora Quesada, y á aquél para que rinda su respectiva declaración indagatoria, apercibido de que si no lo efectúa, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar.

Alcaldía de la comarca de Limón, 24 de julio de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.

Llámase al procesado Anselmo Alvarado, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, á quien se le hace saber: que en la causa que se le sigue aquí, se ha resuelto lo que dice:

“Juzgado del Crimen.—San Ramón, á las dos y media de la tarde del quince de julio de mil novecientos siete.—Se procedió á la formación de este sumario para averiguar cómo resultó herido Ismael Campos, de único apellido, soltero, telegrafista y residente en La Ceiba; y

Resultando:

1º—El hecho ocurrió en Santo Domingo de San Mateo, como á las nueve de la noche del diez y ocho de mayo último, ante los testigos Antonio Chaves, Ismael García, Víctor Murillo y Alejandro Solano, los cuales presenciaron que estando Ismael Campos en la taquilla de Adolfo de Lemos, llegó Anselmo Alvarado, nicaragüense y le dió á Campos una pedrada en la cara, causándole una herida;

Resultando:

2º—Según el parecer del Médico que reconoció á Campos, la lesión fué causada con arma contundente y está situada sobre la parte superior del hueso nasal derecho y su duración para sanar es de quince días, sin dejar impedimento ni deformidad;

3º—El reo huyó y se ignora su paradero;

Resultando:

4º—Cerrado el sumario, se dió vista de la causa al señor Agente Fiscal, quien establece acusación formal contra Anselmo Alvarado por el delito relacionado; y

Considerando:

Que la relación hecha de lo que consta en autos, constituye base suficiente para sostener la querrela planteada por el Representante del Ministerio Público, imputando á Anselmo Alvarado la comisión del simple delito de lesión menos grave que causó á Ismael Campos, con la agravante de haber abusado de la indefensión de éste.

Por tanto, y conforme á los artículos 422 del Código Penal, 398, 400 y 558 del Código de Procedimientos Penales, se ordena el enjuiciamiento de Anselmo Alvarado como autor del simple delito de lesiones menos graves que causó á Ismael Campos. Trascríbase íntegro al Superior lo resuelto aquí y como el reo se mantiene rebelde, llámesele para que comparezca en el término de doce días, advirtiéndole que su contumacia será apreciada como indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado, y la causa seguirá sin intervención suya.—Publíquese el edicto.—Ad. Acosta.—Ante mí,—Nautilio Acosta,—Srio.”

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo, debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo.

Requírase á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen.—San Ramón, 16 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,

Srio.

2 v.—2

Citase al señor Nathaniel Railey, cuyo segundo apellido, domicilio y demás calidades se ignoran, para que dentro de quince días, contados desde la primera publicación de este edicto, comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en asunto criminal.

Alcaldía de la comarca de Limón 10 de julio de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,

Srio.

Con nueve días de término cito al testigo Amadeo Porras, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de Santa Ana, para que comparezca en este despacho á declarar en causa que se sigue contra Guillermo Mora por atentado contra la autoridad en perjuicio de Juvenal Venegas.

Alcaldía de Tarrazú, San Marcos, 29 de junio de 1907.

JOSÉ Mª MORA

ESPIRIDIÓN LÓPEZ

MANUEL VARGAS

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Macario de la O. Gómez, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en este despacho á declarar en la causa contra Trinidad Alvarez, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Luciano Telles.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 20 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos Francisco Duarte y Paulino Cruz, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten á este despacho á declarar en la sumaria contra Juan Francisco Torres Ceballos por hurto en perjuicio de Manuel Telésforo Casares.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 6 de julio de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Manuel Chavarria, para que comparezca en este despacho á declarar en la causa seguida á José Guido, por el delito de hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Srio.

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta Provincia, cita á la procesada ausente Yanuaría Acuña Roldán, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio del Carmen de esta ciudad, contra quien se instruye causa por el delito de estafa en perjuicio de don Desiderio Oreamuno Carazo, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días después de publicado por primera vez el presente edicto, apercibida de que si no lo verifica, será declarada rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Se publica este edicto por ignorarse el paradero de la reo y por que notificada en forma, no ha comparecido á la citación y llamamiento.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Cartago, 10 de julio de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,

Srio

Citase al señor Manuel Sáenz, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presente en este despacho á dar declaración indagatoria en causa por hurto á don Patricio Carvajal Arriola con los apercibimientos de ley si no lo verifica.

La filiación de dicho señor es como sigue: pequeño de estatura, más grueso que delgado, nariz larga, color blanco, bastante pálido, no tiene barba, usa bigote, calzado y de oficio zapatero.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 8 de julio de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA,

Srio.

3 v.—3.

Con quince días de término cito y emplazo al testigo Matías Centeno, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se sigue contra el ex Juez del Crimen de esta ciudad Licenciado don José María Zeledón Jiménez, por el delito de prevaricato en perjuicio de don Demetrio Caamaño Soto.—Se publica este edicto por encontrarse dicho testigo en la República de Nicaragua.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste.—15 de julio de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Juan Boza, Belisario Vargas y Manuel Cabrera, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, para que comparezcan á declarar en la causa que se sigue contra David Gevara Oviedo, por el delito de abigeato en perjuicio de Manuel Campos y otros.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas,—18 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Eloy Alfaro, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, para que se presente á esta alcaldía á rendir declaración en la sumaria seguida para averiguar el delito de incendio del palacio municipal y casa de escuela de varones de esta ciudad.

Alcaldía de Esparta.—29 de junio de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,

Srio.

Cito y emplazo al testigo Santos Bonilla Morán, cuyo actual paradero se ignora, para que á las ocho de la mañana del diez y seis de agosto entrante, comparezca á ratificar la declaración que dió en la causa contra Manuel Alvarado Benavides y Canuto Sandoval Hernández, por el delito de hurto en perjuicio de Teófilo Cruz Rodríguez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Srio.

3 v.—3

Cito á Vicente Solano, de único apellido, mayor, soltero y de este vecindario, para que dentro de doce días se presente en esta oficina á dar una declaración en la sumaria que se instruye para averiguar quien cometió el delito de robo de dinero en perjuicio de Próspero Quesada.

Alcaldía segunda.—Cantón central.—Heredia, 11 de julio de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

Al reo ausente Simeón Valle Reyes, mayor de edad, soltero jornalero, vecino anteriormente de Capulín de Nicaragua, y hoy de ignorado paradero; se hace saber:—Que en la causa respectiva se encuentra el auto que en lo conducente dice: “Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos y media de la tarde del veintinueve de enero de mil novecientos siete. Se ha seguido esta instrucción contra Simeón Valle Reyes, mayor de edad soltero, jornalero y vecino de Capulín de Nicaragua, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Nicolás de Jesús Torres, de único apellido, mayor de edad, casado agricultor y vecino de Chomes. Figura como defensor del reo don Carlos Miranda Alvarado, viudo, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega, casado, los dos mayores de edad, escribientes y de este vecindario.—Resultando: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... Considerando; 1º..... 2º..... y 3º..... Por tanto, y de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales, se declara haber lugar á formación de causa contra Simeón Valle Reyes por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Nicolás de Jesús Torres.—Trascríbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones. Testimóniese lo conducente para juzgar por separado el hecho á que se refieren Felipe Alvarado y Mercedes Elizondo.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar”. En consecuencia, prevengo á dicho reo, que en el perentorio término de doce días se presente á este Juzgado ó á las cárceles públicas de esta ciudad, bajo los apercibimientos de que si no lo verifica, se le declarará rebelde contumás, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de capturar al enunciado reo, y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 17 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Antonio María Soto, Alcalde primero del cantón central de San José, cita á Nicolás Siles, quien es mayor, de oficio carpintero y vivió en San Pedro del Moján de ésta, para que dentro de quince días á partir del día de la publicación de este edicto, comparezca á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria por robo en daño de Jaime Moreno Moore.

Alcaldía primera, San José, á diecisiete de julio de mil novecientos siete.

ANTONIO MARÍA SOTO

VÍCTOR GONZÁLEZ F.

DOMINGO MONTESINO P.

Con el término de nueve días, cito y emplazo al reo Isolino León Mora, mayor, casado, agricultor y vecino de Tabarcia de este cantón, para que se presente en esta alcaldía á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de estupro cometido en perjuicio de la menor Juana Jacoba Carmona Campos, esto, en horas de oficina, bajo apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, julio 16 de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES O.

Srio.

Cito y emplazo al testigo Feliciano Rodríguez Atencio, cuyo actual vecindario se ignora, para que á la primera audiencia del treinta del presente mes, comparezca á ratificar la declaración que tiene dada en la causa contra Abraham Gómez, en perjuicio de Carlos Alberto Huete.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A los reos ausentes Federico Cruz y Adán Pineda, cuyos segundos apellidos, calidades y actual vecindario se ignoran, se les hace saber: que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las diez de la mañana del quince de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Federico Cruz y Adán Pineda, cuyos segundos apellidos, calidades y actual vecindario se ignoran, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Cenaído Morera Quesada, mayor de edad, soltero, empleado público y vecino de Miramar. Como defensor de los reos figura el señor Manuel Molino Baldiodeda, y como Agente Fiscal el señor Celso Albán Ortega Noguera, mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1°..... 2°..... 3°..... 4°..... 5°..... Considerando: 1°..... y 2°..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 75 del Código Penal, 106, 545, y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Federico Cruz y Adán Pineda, como autores, el delito de lesiones cometido en perjuicio de Cenaído Morera Quesada, y en consecuencia se les condena á sufrir la pena de sesenta días de arresto á cada uno, descontable en la Cárcel de esta ciudad; á perder el arma con que delinquieron; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—JUAN M. RODRÍGUEZ.— A. BOZA MC. KELLAR. De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber á los procesados, el derecho que tienen de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito á Ignacio Zeledón Montero mayor, casado, agricultor, vecino que fué de la ciudad de San José y cuya residencia actual se ignora, para que á las doce del día veintitrés de este mes comparezca á esta oficina á ampliar lo que declaró en instrucción contra Florentino Arrieta y Teófilo Artavia, indiciados del delito de fabricación de aguardiente clandestino.

Alcaldía de Poás, julio 10 de 1907.

EMILIO SERRANO

MAURILIO MURILLO U.,
Srio.

CEDULA

Citase á Juan Rafael Rojas, de domicilio ignorado, para que dentro de ocho días se presente en este despacho á dar declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, bajo la pena de ley si no lo verifica. La filiación de Rojas es así: color moreno, ojos negros, de bigote y barba algo cana pelo negro cano, tendrá como cuarenta años de edad, calzado y viste de chaqueta.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 11 de julio de 1907.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.
Srio.

Para los efectos del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela á las tres de la tarde del veintiocho de junio de mil novecientos siete. Vistas las dos causas acumuladas seguidas contra el señor Ismael Oconitrillo, sin otro apellido, Alias Piñas, mayor, viudo, artesano y vecino de esta ciudad, por los delitos de hurto de un pañolón y un camisón, valorados en quince colones noventa céntimos y pertenecientes á la señora Faustina Arias Vargas, cometido en San Mateo el veinticinco de enero último, y de la suma de treinticinco colones pertenecientes á Elías Carballo Rojas y de cuatro colones de propiedad de Rufino Rodríguez Vega, cometidos estos dos últimos en un mismo acto, en Atenas, el diez de febrero siguiente. Han intervenido como partes solamente el señor Gustavo Morera Avila, mayor, casado, escribiente y de este domicilio, como defensor de oficio del reo y el señor Agente Fiscal de la provincia en representación del Ministerio Público.—Resultando: 1° La ofendida, señora Arias, quien es persona de notoria honradez, refiere que tenía sobre su cama el pañolón y camisón, y que allí los dejó mientras salía un momento; que á su regreso una vecina le dió aviso de haber visto salir un desconocido llevando un motete ó lio bajo el brazo, motivo por el cual registró la casa y notó la sustracción de aquellos objetos. 2° Josefa Sandí vió cuando Oconitrillo salió de casa de la ofendida, con los aludidos objetos debajo del brazo y que pasó agachado por una cerca de alambre; Rafael Cantillo y Ramona Mena presenciaron que el mismo Oconitrillo llevó á casa del primero para guardarlo allí, el lio conteniendo el pañolón y el camisón, cosas ambas de propiedad de la señora Faustina Arias. 3° El inculpaó negó el hecho que se le atribuye, esto es, haber sustraído aquellos objetos; estando detenido en la cárcel de San Mateo se fugó el veintiocho de enero, pero fué capturado en Atenas el once de febrero, con motivo del otro hurto allí cometido, y llevado á la cárcel de San Ramón, también se fugó el diecinueve de febrero; pero capturado de nuevo dos días después, estuvo preso hasta el trece de marzo siguiente, día en que volvió á fugarse de la cárcel de esta ciudad.

4° Acerca del hurto de dinero cometido en daño de Carballo y Rodríguez, manifiestan éstos que, mientras dormían en casa de Antonio Sibaja, en donde hay una posada, les fueron sustraídos las antes expresadas sumas que tenían en los bolsillos de sus ropas. 5° Contra Oconitrillo, en quien recayeron desde el primer momento las sospechas de ser autor de este otro hurto, aparecen estos indicios: a) haber dormido en una pieza contigua á la ocupada por los ofendidos y levantándose muy temprano; b) haberse encontrado el día siguiente al del hurto una suma de dinero aproximadamente igual á la sustraída, acerca de la cual no da explicación satisfactoria, á pesar de que el día anterior tenía dinero; c) haber llegado durante la madrugada del día del hurto, esto es, en horas intempestivas, á casa de Liboria Ledesma á guardar el dinero, pretextando haberlo ganado en juego; d) haber negado ó mejor dicho cambiado su nombre, tomando el de "Jesús Soto," cuando lo requirió y arrestó la policía; y e) haber sido persona de malos antecedentes y haber negado los hechos indicados en las letras c) y d). 6° Con esos precedentes, el señor Agente Fiscal acusó á Oconitrillo como autor de ambos hurtos, con las circunstancias agravantes 15 y 16 del artículo 12 Código Penal, y pidió que en su oportunidad se le castigue con la pena asignada para cada uno de ellos por el artículo 468, inciso 3°, del mismo Código, y este tribunal estimando que el cargo planteado en la acusación estaba confirmado por la prueba aportada á los autos, menos en cuanto atribuye la agravante 15, porque ésta queda refundida, en el caso presente, en la 16 del artículo 12 ibid, decretó el enjuiciamiento del acusado con el carácter de responsabilidad que le atribuye la acusación, excepción hecha de la agravante indicada. 7° El reo fué legalmente declarado rebelde por no haberse presentado para su juzgamiento en el término que le asignara el edicto respectivo. 8° Durante el plenario ninguna prueba rindieron las partes. 9° En la tramitación de este expediente se han llenado las prescripciones de la ley procesal; y Considerando: I La prueba relacionada en los resultandos primero á quinto, robustecida por la fuerte presunción de culpabilidad resultante de las repetidas evasiones, así como de la rebeldía del procesado, justifican ampliamente la conclusión de que fué éste el autor de los hurtos por los cuales se le ha sometido á juicio, y en ese predicado, procede imponerle la punición fijada por el artículo 468, inciso 3°, del Código Penal, para las dos acciones delictuosas cometidas (artículos 14, 15, 57 y 475 ibid y 188, 437, 485, 540 y 574 del de Procedimientos. II En contra del acusado debe computarse la agravante 16 del artículo 12, Penal, que resulta bien demostrado en presencia del documento que obra á fojas treinticinco, y como ella no está contrarrestada por atenuante alguna, cabe imponer la pena en su máximum (artículo 74 ibid.) Por tanto, y de acuerdo con los artículos 33, 38, 76 y 83 del Código Penal y 106, 546, 549 y 564 del de Procedimientos, fallo: declarase responsable á Ismael Oconitrillo, Alias Piñas, como autor del delito de hurto de dinero en perjuicio de Elías Carballo y Rufino Rodríguez, así como del de varios objetos en daño de Faustina Arias, y condénasele á sufrir, por el primero, un año y cinco meses de presidio interior menor, y por el segundo un año de igual pena, descontables ambas en San Lucas, con abono de la prisión sufrida, y debiendo quedar durante ese tiempo suspenso de cargos y oficios públicos, si los desempeñare. Omítase la condenatoria en daños y perjuicios, por no haberse demandado su reparación, y publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial. Hágase saber.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.,—Srio."

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, julio 10 de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

Al reo ausente Ambrosio Miranda, de calidades que se expresarán y quien se encuentra ausente, hago saber: que en la causa seguida contra él por el simple delito de estafa en perjuicio de don Juan Félix Bonilla, se encuentra la sentencia que dice: "Juzgado del Crimen. Santa Cruz, á las ocho de la mañana del día once de diciembre de mil novecientos seis. En la presente causa criminal seguida en virtud de denuncia hecha por el ofendido señor don Juan Félix Bonilla Carrillo, mayor de edad, casado, agricultor, y vecino de la ciudad de Puntarenas, por el simple delito de estafa, contra el reo ausente Ambrosio Miranda, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, han figurado como partes, además del ofendido, á quien se tuvo como parte acusadora, el defensor de oficio del reo don Lauro María Leal Zúñiga, mayor de edad, soltero, pasante de abogado y de este vecindario y el Representante del Ministerio Público, señor don Guillermo Ruiz Arrieta. Resultando: 1°—Que el ofendido señor don Juan Félix Bonilla, al denunciar los hechos dice: soy dueño de la finca de Zaragoza sita en el barrio de Lagunilla de este cantón, desde mil novecientos tres. Ambrosio Miranda era mi mandador en esa finca, sus servicios los pagaba con el tercio de los productos desde el mes de junio del referido año, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuatro, pero sin que le fuera permitido vender ningún animal además de los que le pudieran tocar al hacer la división; no obstante esa falta de autorización, Miranda vendió ganado de la finca á varios señores, habiéndose apropiado así mucho más del que pudiera haberle tocado; nunca autoricé á Miranda para sufragar gastos de la hacienda. Sobre el arreglo convenido con Miranda en lo relativo á la administración, no existe contrato escri-

to sino verbal, quedando ambos de acuerdo en que, para decidir cuántos y cuáles eran los animales que le correspondían, era indispensable la presencia de los dos estimulantes, porque á ninguno convenía que la operación se hiciera por una sola parte; también pactamos que los animales que murieran por los recibidos por Miranda, fueran repuestos por nuevas crías; los documentos del folio treintaidós son los comprobantes de las cuarenta y nueve reses que recibió Miranda y el mandador que lo sucedió le entregó solamente treinta. 2°—Que fué cierto que Ambrosio Miranda, cuando era mandador de la finca dicha efectuó varias enajenaciones de ganados pertenecientes al señor Bonilla, terneros lo más, cambiando unos, vendiendo otros, y algunos dándolos á sirvientes de la finca, en pago de servicios, diciendo á cada uno de los adquirentes; que les vendía dichos ganados porque le pertenecían como tercio de los tercios de la finca, enajenando treinta y cinco reses, así á Ciriaco Noguera un ternero negro, á Felipe Morales una vaquilla sarda hosca, Buenaventura López, una ternera, Cornelio Arrieta dos terneros, Isaías Barrantes dos terneros, Lisandra Barrantes una vaquilla sarda hosca, José Angel Vega, una vaquilla pintas blancas, María Ruiz, un ternero, María Chavarría, cuatro terneros, Eusebio Arrieta, una vaquilla, Juan Viales, un ternero, Audrenio Peña, una vaquilla negra, overa negra, Leandro Vásquez, una vaquilla, José María Rodríguez, un torete, Juan Felipe Bustos, un toro. Carlos Duarte, un novillo, Abel Duarte, una vaquilla, Félix González, dos vaquillas, Aparicio Alvarez, una vaquillona, á Manuel Bonilla Falcón, un toro á Aparicio Matarrita, dos toretes, Manuel María Chavarría, dos toretes y dos vaquillonas, Carmen Espinosa, dos terneros. Estos tratos los hizo Miranda generalmente herrando y contra herrando los ganados, pues es la formalidad usual aquí en este lugar cuando se vende ganado; los fierros y marcas puestos por Miranda son los del ofendido Bonilla que tiene en Zaragoza. 3°—Que se ha dictado auto motivado de prisión, contra Ambrosio Miranda por el simple delito de estafa en perjuicio del señor Bonilla; fué citado por edictos por no constar su paradero y oportunamente declarado rebelde. 4°—Que se dió vista de la causa al señor Agente Fiscal, quien contestó en la forma que aparece en autos; diciendo que cree debe enjuiciarse á Miranda por estafa é imponérsele la pena que establece el artículo 495 inciso 1° del Código Penal. 5°—Que fué dictado auto de enjuiciamiento contra el reo, se declaró á éste rebelde, se abrió la causa á pruebas, se corrieron los traslados de ley, y se citó á las partes para sentencia. 6°—Que en los procedimientos no aparece defecto alguno legal que los anule. Considerando: a) Que el delito de estafa aparece debidamente comprobado en esta causa con las declaraciones recibidas y dictámenes periciales, así como con el indicio grave á que se refiere el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales, siendo su autor y único responsable el señor Ambrosio Miranda, al vender los semovientes de propiedad del señor Juan Félix Bonilla, sin su autorización. b) Que el hecho delictuoso cae bajo la disposición del artículo 495, inciso 1°, del Código Penal, penado según el inciso 2° del artículo 492 del mismo Código, pues excede de cincuenta colones, sin pasar de quinientos el valor de las reses vendidas. c) Que el infrascrito juzgador elige la pena de presidio interior menor en su grado medio para el procesado, la cual debe descontar en San Lucas, y según el artículo 74 del mismo Código, no existiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, puede recorrerse toda la extensión de la pena al aplicarla, fijándola en dos años de presidio. d) Que con la pena principal hay que imponer al reo las accesorias de ley, condenarlo en los daños y perjuicios ocasionados y en las costas procesales y personales del juicio, artículos 23, 25, 38 y 83 del Código Penal. e) Que en cuanto á la restitución de los semovientes adquiridos por terceros, no debe resolverse nada en el presente fallo, por no haberse intentado acción civil, pero sí dejarle al perjudicado su derecho á salvo para ejercerlo en la vía y forma correspondiente; [apartado final del artículo 93 del Código Penal 481 y 1061 del Civil 6° y 7° del de Procedimientos Penales, puesto que hay ventas hechas hace tres años y compradores que posiblemente han ignorado el vicio del contrato, ó cuando menos, existió de su parte la buena fe consiguiente: por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1°, 15, 18, 48, 57 del Código Penal 99, 106, 544, 545, 546, 549 y 574 del de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, en nombre de la República de Costa Rica, fallo: declarando responsable del simple delito de estafa al expresado Ambrosio Miranda y condenándolo, en consecuencia, á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor en la isla de San Lucas, con abono del tiempo que haya sufrido de prisión preventiva; y á quedar durante ese tiempo suspenso de cargo ú oficio público; y á pagar al ofendido los daños y perjuicios que le haya causado con su delito, así como las costas procesales y personales de este juicio. Déjase al ofendido, Señor Bonilla, su derecho libre para la reivindicación de los semovientes en la vía y forma correspondiente. Hágase saber. Clodomiro Salas C.—Reinaldo Jiménez,—Srio.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil y del Crimen, Santa Cruz, 17 de julio de 1907.

CLDOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ
Srio.

Tipografía Nacional